

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1312/1963, de 5 de junio, sobre modificación del *statu quo* bancario.

La base séptima de la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca, aunque redactada con la amplitud programática propia de un texto legal básico, contiene unos claros principios en que ha de inspirarse la reforma del llamado «*statu quo*» bancario, establecido en circunstancias superadas que imponían, en cuanto a la creación de nuevos Bancos y a la apertura de sucursales y agencias, un sistema limitativo que no responde ya a la situación de la Banca española ni a las exigencias de la economía nacional.

Se refieren aquellos principios a la mayor facilidad y libertad para el acceso a la profesión de banquero y al ejercicio de ésta; al señalamiento del capital mínimo con que han de constituirse los Bancos de nueva creación según las diferentes plazas; a las cautelas que han de adoptarse para evitar la excesiva proliferación de sucursales y agencias mediante criterios objetivos que establezca el Ministerio de Hacienda; a la flexibilidad de las fórmulas que han de observarse a este respecto; a la finalidad de dichas fórmulas, cuya aplicación determinará la apertura de establecimientos bancarios en el número preciso para la prestación del servicio requerido por la economía patria; y a la igualdad de oportunidades para todas las empresas bancarias.

Es evidente que todos los principios enunciados en la Ley son igualmente imperativos y que todos ellos también han de conjugarse armónicamente en las normas que se dicten para desarrollar la citada base séptima y estimular una sana competencia en el desenvolvimiento de la actividad bancaria.

Sería teórica la libertad que se otorgara para la creación de nuevos Bancos si se impusiera el desembolso de un capital tan elevado que resultara prácticamente imposible reunirlo a quienes no estuvieran ya vinculados a la Banca.

Tampoco sería fiel al espíritu de la Ley una regulación demasiado rígida en la observancia de determinados criterios objetivos, con olvido del principio de flexibilidad que supone el juego de facultades discrecionales, o del que obliga a velar por la sana competencia, concepto éste derivado muchas veces de una apreciación subjetiva.

De carácter subjetivo es igualmente la ponderación de la mayor o menor necesidad del servicio bancario, que puede darse en ocasiones en plazas con un número objetivamente suficiente de oficinas bancarias, más atentas por este motivo a la recogida de recursos ajenos que al ofrecimiento de los propios; por otra parte, los índices objetivos de población, de riqueza, etc., no son siempre expresivos en su aspecto positivo de la necesidad del servicio bancario, necesidad que puede estar fundada precisamente en el estado de subdesarrollo de una comarca del que deba salir con el impulso creador de la Banca y la ayuda de unos planes de promoción oficiales o nacidos de la iniciativa privada.

En otro orden de cosas, la igualdad de oportunidades llevada a sus últimas consecuencias prescindiendo de la situación real de cada entidad bancaria y de su anterior proceso de expansión supondría consagrar y hacer persistir la desigualdad, efecto que sin duda no se propuso el legislador.

Por último, es incuestionable, aunque por evidente no lo exprese la Ley, que debe impedirse la expansión de los Bancos que no se ajusten en su actuación a los preceptos legales en vigor.

Encomendados al Banco de España, a partir de su nacionalización y reorganización por Decreto-ley de siete de junio de mil novecientos sesenta y dos, la inspección, disciplina y control de la Banca privada, procede atribuirle asimismo las funciones relativas a la autorización de nuevas oficinas bancarias dentro de las líneas generales que señale el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, vistos los informes emitidos por el Consejo Superior Bancario, el Banco de España y el Consejo de Econo-

mía Nacional; a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto podrá autorizarse por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, la creación de nuevos Bancos comerciales, los cuales se regirán por las normas dictadas o que se dicten para la Banca en general y por las especiales siguientes:

a) Su cartera de valores estará constituida exclusivamente por fondos públicos o asimilados; salvo expresa autorización del Ministerio de Hacienda no podrán adquirir ni poseer acciones, participaciones ni obligaciones en otros Bancos ni en empresas industriales, comerciales o agrícolas, ni en Sociedades de cartera, de inversión u otras análogas.

b) En el capital de los nuevos Bancos no podrán tener participación alguna otras entidades bancarias, sociedades o empresas en las que otros Bancos tengan participación o algún consejero común.

Artículo segundo.—El capital mínimo con que han de constituirse los Bancos comerciales de nueva creación será el siguiente:

Para operar en plazas de hasta diez mil habitantes, diez millones de pesetas.

Para operar en plazas de más de diez mil y hasta cincuenta mil habitantes, veinticinco millones de pesetas.

Para operar en plazas de más de cincuenta mil y hasta cien mil habitantes, cincuenta millones de pesetas.

Para operar en plazas de más de cien mil y hasta doscientos cincuenta mil habitantes, setenta y cinco millones de pesetas.

Y para operar en plazas de más de doscientos cincuenta mil habitantes, cien millones de pesetas.

Estos capitales habrán de desembolsarse íntegramente en el momento de la constitución del Banco, precisamente en dinero, sin que sean permitidas aportaciones no dinerarias.

Artículo tercero.—Las autorizaciones para la creación de un nuevo Banco se concederán para operar en una sola plaza, sin perjuicio de la posible apertura de sucursales o agencias con sujeción a las disposiciones legales dictadas o que se dicten sobre la materia. Los nuevos Bancos no podrán solicitar la apertura de sucursales o agencias hasta que transcurran tres años desde la fecha en que den comienzo a sus operaciones.

Artículo cuarto.—Las expresadas autorizaciones se concederán o denegarán discrecionalmente, atendiendo al interés que para la economía nacional revista el programa fundacional de los promotores.

El cumplimiento de ese programa será tenido en cuenta a efectos de la futura expansión del Banco mediante la apertura de sucursales o agencias.

Artículo quinto.—La concesión de autorizaciones para la apertura de sucursales o agencias por los Bancos actualmente existentes o los que se creen al amparo de lo dispuesto en los artículos anteriores, se efectuará por el Banco de España en atención a las necesidades que del servicio bancario se sientan en cada plaza o comarca, con sujeción a las normas que establezca el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—El Banco de España someterá cada año al Ministerio de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, un plan para la instalación de nuevas oficinas bancarias en las plazas en que se consideren necesarias por cualquiera de las razones siguientes:

a) Falta total de servicio bancario.

b) Insuficiencia del servicio prestado en general, teniendo en cuenta la riqueza, población y actividad económica de la plaza y su comarca.

c) Insuficiencia del servicio prestado, teniendo en cuenta los planes o programas de desarrollo económico de la plaza y su comarca, o las necesidades específicas de ésta.

d) Conveniencia de una mayor competencia bancaria en la plaza.

Se unirá al plan una Memoria en la que se estudiarán las características de las plazas en las que se proponga la instalación de oficinas bancarias, clasificándolas con arreglo a los cuatro grupos indicados en este artículo.

Artículo séptimo.—Una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda el plan anual, se comunicará a través del Consejo Superior Bancario a todos los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, salvo a los de nueva creación que no hayan cerrado su tercer ejercicio anual, la relación de plazas a que afecta el plan, el número de oficinas que podrán instalarse en cada una y el grupo en que se han clasificado de los señalados en el artículo anterior.

El Consejo Superior Bancario efectuará la aludida notificación en plazo de diez días, y dentro del mes siguiente podrán los Bancos o banqueros interesados formular al Banco de España sus solicitudes respecto de la apertura de sucursales o agencias en las plazas comprendidas en el plan anual, acompañando a la solicitud el balance y cuenta de explotación correspondiente al cierre del último ejercicio, un balance de situación a fin del mes anterior al de la fecha de la solicitud y una sucinta memoria en la que se refleje el programa de actuación que se proponen desarrollar en cada una de las plazas del grupo c) en que pretenden establecerse, en el supuesto de que fueran autorizadas para ello.

Artículo octavo.—Podrá también someter el Banco de España al Ministerio de Hacienda, en la forma dispuesta en el artículo sexto, planes generales susceptibles de ejecución escalonada por períodos anuales.

Artículo noveno.—No se estimarán las solicitudes que presenten aquellos Bancos que no mantengan los coeficientes de caja, liquidez y garantía establecidos en la fecha de la petición o que en cualquier forma se hallen incumpliendo las normas en vigor sobre disciplina y control de la Banca privada, o que hayan sido objeto de sanción en los doce meses precedentes, conforme a los artículos cincuenta y siete y concordantes de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o a las normas que se dicten con arreglo al artículo diecisiete del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio; o que no hubieran cumplido en años anteriores el programa de actuación a que se refiere el artículo séptimo o el fundacional aludido en el artículo cuarto.

Serán igualmente rechazadas las solicitudes de los Bancos que no dispongan de capacidad de expansión bastante para instalarse en la plaza pretendida, de conformidad a los criterios objetivos que para la estimación de dicha capacidad señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—El Banco de España podrá realizar en cualquier momento cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto.

Igualmente comprobará la realización de los programas de actuación que sirvieran de base para la adjudicación de las oficinas del grupo c) del artículo sexto. El incumplimiento de dichos programas y las demás infracciones de este Decreto podrán ser objeto de sanción, conforme al artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o al artículo diecisiete del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, y preceptos que lo desarrollen.

Artículo once.—Las reclamaciones que pudieran formular los Bancos o banqueros en relación con las materias reguladas en el presente Decreto se presentarán ante el Banco de España, el cual las elevará con su informe y el que previamente solicitará del Consejo Superior Bancario, al Ministro de Hacienda, que dictará resolución, sin que contra ella quepa recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo trece.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias o aclaratorias que sean necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo prevenido en este Decreto, así como para establecer el procedimiento y fórmulas de preferencia a que ha de atenderse el Banco de España para la concesión de autorizaciones para la apertura de las oficinas bancarias comprendidas en los planes a que se refieren los artículos sexto y octavo, en armonía con los preceptos básicos de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Organización Médica Colegial

Advertidos diversos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 21 de mayo de 1963, páginas 8368 a 8383, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 7.º, apartado n), donde dice: «Representante del Cuerpo del Instituto Nacional de Previsión. Deberá pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo», debe decir: «Representante Médico del Instituto Nacional de Previsión. Deberá ostentar tal cualidad».

En el artículo 25, apartado j) donde dice: «Un Médico representante del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión. Deberá pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo», debe decir: «Un Médico representante del Instituto Nacional de Previsión. Deberá ostentar tal cualidad».

En el artículo 38, apartado 5.º, línea segunda, donde dice: «... que el Médico incorporado al Colegial», debe decir: «... que el Médico esté incorporado al Colegial».

En el artículo 51, línea tres, donde dice: «... Ley de 25 de septiembre de 1944...», debe decir: «... Ley de 25 de noviembre de 1944...».

En el artículo 57, apartado a), línea dos, donde dice: «... medicina asistencia...», debe decir: «... medicina asistencial...».

En el artículo 102, párrafo 2, línea tercera, donde dice: «... salvo la referencia a la resolución...», debe decir: «... salvo la referente a la resolución...».

En el artículo 105, párrafo 1.º, línea tercera, donde dice: «... el que hubiese sido condenado...», debe decir: «... el que hubiese sido condenado...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se dispone que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo de esta Orden se publica.

Excelentísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 9 del pasado mes de abril el «Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1963», y encomendada su ejecución por la norma segunda al Patronato de Protección Escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo de la presente Orden se publica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Protección Escolar,

PATRONATO DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Plan de Inversiones para 1963

FUNDAMENTOS DEL PLAN DE INVERSIONES

I.—DOTACIÓN DEL FONDO

Al presentar el pleno del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades el Plan de Inversiones para el año académico 1962-1963, se hizo alusión al considerable aumento experimentado por la dotación del expresado Fondo Nacional. Es satisfactorio poder declarar de nuevo que el volumen de la expresada dotación ha